Proyecto de Ley N°...10324/2024-JNE

Firma Digital

Firmado digitalmente por BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.02.2025 13:24:09 -05:00

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 24 de Febrero del 2025

OFICIO N° 000080-2025-P/JNE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
25 FEB. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:34 am

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Mesa de Partes Digital: pdigital@congreso.gob.pe
Plaza Bolívar s/n
Cercado de Lima. –

Asunto: Proyecto de Ley que modifica la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para garantizar la integridad del voto

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para poner en su conocimiento que este Supremo Tribunal Electoral acordó aprobar el Proyecto de Ley que modifica la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para garantizar la integridad del voto.

Al respecto, es importante resaltar que con la iniciativa legislativa se busca garantizar el derecho al sufragio de la ciudadanía tanto en su dimensión activa como pasiva y se contribuye a reforzar la transparencia y credibilidad del proceso electoral ante las actas observadas que puedan anularse.

En ese sentido, se adjuntan el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 18 de febrero de 2025, así como el citado proyecto de ley, que contiene la exposición de motivos y la respectiva fórmula legal.

Esperando que esta iniciativa legislativa sea sometida a debate, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial aprecio y alta consideración.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RRIHOIB**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **febrero** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10324/2024-JNE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N. ° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DEL VOTO

I. Fórmula jurídica

Artículo Único.- Modificación de la Ley Orgánica de Elecciones

Modifícase los artículos 57, 284, 297, 300, 301, 310 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones en los siguientes términos:

Artículo 57.- No pueden ser miembros de las mesas de sufragio:

[...]

Los organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en el presente artículo quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de miembros de mesa.

En el caso se produzca el recuento del escrutinio, el equipo de recuento que se integre para tal fin está conformado por el personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que no se encuentren incursos en los impedimentos previstos en el presente artículo en cuanto resulten aplicables.

Artículo 284.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido.

En este último caso, los Jurados Electorales Especiales, cuando adviertan que el error material no puede ser subsanado con su ejemplar del acta, disponen por única vez se proceda al recuento de votos, siendo esta decisión inimpugnable.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales difunde con la mayor antelación posible el momento y lugar en el que se realiza el recuento del escrutinio. Dicha diligencia debe contar con la intervención de fiscalizadores del Jurado Nacional de Elecciones y puede contar con la presencia de observadores electorales y de personeros de las organizaciones políticas participantes, debidamente acreditados.

El recuento del escrutinio se realiza de manera ininterrumpida y por una sola vez. Para este acto el equipo de recuento procede a la apertura del sobre lacrado con las cédulas de la mesa de sufragio cuya acta contiene el error material, sea porque carece de datos, de firmas y datos de los miembros de mesa, esté incompleta o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, o error aritmético; debiendo seguir el procedimiento de escrutinio detallado en la presente ley para el día de la elección, bajo medidas de transparencia y seguridad.

El documento de recuento de escrutinio que emita el equipo de recuento debe ser procesado para el cómputo de los votos, el cual se elabora en el número y

destinatarios señalados en el artículo 291 de la presente ley y debe contener la siguiente información:

a) Número total de ciudadanos que votaron.
b) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.
c) Número de votos nulos.
d) Número de votos en blanco.
e) Horas en que empezó y concluyó el recuento.
f) Nombres, números de documento nacional de identificación y firmas de los miembros del equipo de recuento y las demás personas que participaron en dicho acto.

Artículo 297.- El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina **Descentralizada** de Procesos Electorales **presente errores materiales** o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros, **de conformidad con el artículo 363 de esta ley.**

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

Artículo 300.- Concluido el escrutinio, las cédulas de sufragio no impugnadas son colocadas en un sobre lacrado y remitidas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para su custodia y conservación, bajo responsabilidad **hasta el día siguiente de la publicación de la proclamación de resultados del proceso electoral respectivo por parte del Jurado Nacional de Elecciones**. Transcurrido dicho plazo, la ONPE procede con la destrucción de las cédulas de sufragio en un acto público con la presencia de un representante del Ministerio Público **y del Jurado Nacional de Elecciones**.

La ejecución de lo dispuesto en el presente artículo se realiza con cargo al presupuesto electoral.

Artículo 301.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación, ánforas**, material electoral sobrante y cédulas de sufragio** que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el proceso electoral.

Asimismo, debe dar acceso y garantizar la fiscalización de los procesos de custodia de las actas electorales y de los sobres lacrados con las cédulas de sufragio que contienen los votos.

La observación de un acta solo procede cuando el ejemplar correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales de la circunscripción electoral carezca de datos, **de firmas**, esté incompleta o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, **o error aritmético** que no permitan su empleo para el cómputo de los votos.

Las actas observadas son remitidas por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales al Jurado Electoral Especial de la circunscripción, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de realizada la observación.

Las actas con votos impugnados o con solicitudes de nulidad se envían de forma separada al Jurado Electoral Especial de la circunscripción dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de recibidas por las oficinas descentralizadas de procesos electorales.

Artículo 310.- Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, **la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales comunica al Jurado Electoral Especial y solicita la autorización para el recuento del escrutinio detallado en el artículo 284 de la presente ley.**

En ausencia de **todos los ejemplares del acta electoral y del sobre lacrado con las cédulas de votación respectivas**, se solicitan las copias **del acta** que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Disposición Complementaria Final

ÚNICA.- Reglamentación

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, emiten los reglamentos correspondientes según sus competencias. Para dicho efecto no es de aplicación el artículo XIII del Título Preliminar de la presente ley.

II. Exposición de motivos

Objeto y finalidad

El objeto de la norma consiste en establecer y regular un mecanismo para el recuento de votos. Su finalidad es garantizar la integridad del voto y, al mismo tiempo, fortalecer el derecho al sufragio en su dimensión activa y pasiva. En ese sentido, se busca garantizar en mayor medida que los votos emitidos en una elección sean registrados, contados y procesados de manera correcta, sin alteraciones ni manipulaciones, pero también sin desnaturalizar el esquema constitucional electoral establecido en nuestro país. Y de otro lado, que no se generen espacios para cuestionar la proclamación de resultados ante la aprobación de la conservación y custodia de las cédulas de sufragio.

También la implementación de este instrumento tiene como propósito coadyuvar en las decisiones del Jurado Electoral Especial y del Jurado Nacional de Elecciones, ello en la medida de que en el análisis de las actas observadas estos organismos podrán acudir al recuento de los votos para dar solución a las irregularidades o situaciones que requieren aclaración o revisión.

Antecedentes y marco jurídico

En el contexto del sistema jurídico peruano no se había reconocido en la legislación electoral el modelo de conservación de cédulas para su reconteo; no obstante tras la entrada en vigencia de la Ley N° 32243, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), para optimizar mecanismos de transparencia de resultados en procesos electorales, se ha establecido, entre otros, la modificación del artículo 300 de la LOE la cual establece un modelo de conservación prolongada de las cédulas de votación. Así, señala que: i) las cédulas de sufragio que no hayan sido impugnadas deben ser colocadas en un sobre lacrado y remitidas para su custodia y conservación, ii) la obligación de custodia y conservación la asume la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), y iii) precisa que la custodia y conservación es por un plazo no menor de 90 días calendario al acto electoral.

Así las cosas, dado a que ya existe la obligación de conservación y custodia de las cédulas de votación, resulta necesario el viabilizar mecanismos claros y previos para el empleo de dichas

cédulas. Mecanismo que debe responder a los principios del sistema electoral y que debe buscar fortalecer el rol del sistema electoral en la etapa de la atención de las actas observadas.

En este marco, el Jurado Nacional de Elecciones propone el presente proyecto de ley, para la implementación del recuento del voto como una herramienta necesaria para garantizar la integridad de este en la resolución de controversias.

Al respecto, la exposición de motivos incluye el siguiente marco legal:

- Constitución Política del Perú
- Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE).
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- Ley N° 32243, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para optimizar mecanismos de transparencia de resultados en procesos electorales.

Identificación del problema público

El 14 de enero de 2025 fue publicada la Ley N° 32243, Ley que modifica la LOE para optimizar mecanismos de transparencia de resultados en procesos electorales, modificando los artículos 178, 279, 291 y 300 del citado texto.

Los cambios producidos con la Ley N° 32243 implican la incorporación de nuevos datos en el acta de escrutinio, la firma de las cédulas de sufragio por los miembros de mesa, y la publicidad de las actas digitalizadas y de sus resultados en las plataformas institucionales de la ONPE. Sin embargo, el cambio más notable de la Ley N° 32243 reside en la modificación del artículo 300 de la LOE, pues de regir, antes de su vigencia, el deber de destruir las cédulas de sufragio una vez realizado el escrutinio por los miembros de mesa -previa consignación de resultados en el acta correspondiente-, se pasa al deber de ONPE de custodiar y conservar aquellas que no hubieran sido impugnadas, por un periodo no menor de noventa días calendario de realizado el acto electoral, sin establecer un plazo cierto para su destrucción. Este cambio normativo es el que motiva el proyecto de ley.

Es importante recordar que la Ley N° 32243 se deriva del Proyecto de Ley N° 1964/2021-CR, cuyo dictamen, emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República señaló, en lo que concierne al texto del artículo 300 de la LOE, que el sustento de la conservación y custodia de las cédulas de sufragio no impugnadas por el plazo estipulado no respondía a la creación de un mecanismo de recuento que pudiera revocar el resultado electoral[1].

Ahora bien, aun cuando, como se aprecia, en el dictamen se reconoció que la finalidad de la propuesta legislativa no era el reconteo, cabe advertir también que la custodia y conservación de las cédulas de sufragio por el tiempo definido por la Ley N° 32243 requiere de una limitación, de manera que dicha custodia y conservación, que finalmente se encuentran ya vigentes, no contravengan los principios básicos que rigen los procesos electorales, ni tampoco desvirtúen la naturaleza de las competencias de los organismos del Sistema Electoral.

Esta precisión se plantea en tanto el nuevo texto del artículo 300 de la LOE establece un modelo de conservación prolongada de las cédulas de votación que no solo no responde a una finalidad clara sino que tampoco regula un procedimiento para ello, abriendo un amplio margen para diversas interpretaciones entre las que puede incluirse que la nueva redacción habilita la opción continua del recuento de los votos, y por tanto de su impugnación, no teniendo certeza de cuándo podría darse por finalizada esta etapa, máxime si el plazo fijado por la Ley N° 32243 para la custodia y conservación de las cédulas no puede ser menor a noventa días del día de la

[1] De esta forma, la Comisión indicó: "(...) esta comisión no pretende de manera alguna en el presente dictamen proponer se establezca un mecanismo de reconteo de votos, sino establecer un mandato de conservación de las cédulas electorales que permitan, en su oportunidad, la investigación, sea por parte del Congreso de la República -a través de una comisión ordinaria o extraordinaria- o del Sistema de Justicia (Ministerio Público y Poder Judicial), ante posibles denuncias de irregularidades en los actos electorales (...)"

elección. Esto incluso se agravaría si los eventuales pedidos de recuento se realizarán en la última fecha del plazo, puesto que a tal término los JEE ya se encontrarían desactivados.

De lo expuesto se tiene que la nueva previsión del artículo 300 de la LOE puede ocasionar inseguridad jurídica sobre los resultados y consiguientemente sobre la proclamación de los candidatos electos de cualquier proceso electoral hasta pasados los noventa días que regula la modificatoria, pudiendo también afectar la asunción, juramentación e incluso el desempeño en el cargo de las autoridades proclamadas que ya se encontraran en el ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, la idea de que la sola preservación de las cédulas de votación, sin especificar su objetivo concreto ni los medios para materializarla, no contribuye con la transparencia, por ello es fundamental identificar los serios riesgos que más bien ella implica para los procesos electorales. Ello debido a lo siguiente:

a) No contar con una finalidad para la custodia y conservación de las cédulas de sufragio no impugnadas hace factible que se atribuya una, la cual puede ser la revisión de los resultados, lo cual a su vez contravendría frontalmente el principio de preclusión[2]. Y es que según este principio, los procesos electorales, por su naturaleza y estructura, se configuran en fases o etapas que no pueden retrotraerse. En este sentido, una vez contados los votos en mesa, estos no deberían ser revisados fuera de ella -máxime si las cédulas no han sido impugnadas-, a menos que se produzcan los supuestos de impugnaciones u observaciones, regulados vía legal y reglamentaria.

b) Podría abrirse la opción continua de la revisión, y por tanto de su impugnación, generando inseguridad jurídica sobre los resultados finales y consiguientemente respecto de la proclamación de los candidatos electos, lo cual se agravaría si dichos pedidos se realizaran en la última fecha del plazo indicado, atendiendo además a que los JEE ya se encontrarían desactivados[3].

c) También podría afectar la asunción, juramentación e incluso el desempeño en el cargo de las autoridades proclamadas[4].

Ante los claros riesgos que trae consigo la actual redacción del artículo 300 de la LOE, ha de comprenderse la necesidad de proponer una modificación al marco normativo actual, necesidad que también ha sido advertida por la ONPE y que fue presentada al JNE mediante Oficio N° 0004-2025-JN/ONPE, del 13 de enero de 2025. Al respecto, se precisa que la propuesta de esta entidad electoral plantea que la custodia y conservación de las cédulas de

---

[2] LOE
Artículo XI. Principio de preclusión
Los procesos electorales, por su estructura, se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse. La tutela respecto de los derechos vulnerados en fases precluidas es indemnizatoria.

[3] LOE
Artículo 334.- Los Jurados Electorales Especiales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al Artículo 48 de la presente Ley. Este lapso no debe ser mayor de diez (10) días, contados a partir de la proclamación.

[4] LOE
Artículo 19.- El Presidente y Vicepresidentes electos asumen sus cargos el 28 de julio del año en que se efectúe la elección, previo juramento de ley.
LEY DE ELECCIONES REGIONALES
Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos
El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección.
LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES
Artículo 34.- Asunción y juramento de cargos
Los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.

sufragio no impugnadas se mantengan solo hasta el día siguiente de la proclamación de resultados por el JNE, en lugar de hasta al menos noventa días calendario desde realizado el acto electoral. Asimismo, plantea un procedimiento de recuento de votos, delimitando la fórmula genérica contenida en el vigente artículo 300 de la LOE. No obstante, el presente proyecto trae consigo disposiciones que a consideración del JNE responden de manera más adecuada a las funciones encomendadas a este órgano.

En ese sentido esta exposición de motivos expone la propuesta legislativa del JNE, partiendo de los riesgos señalados, introduciendo mecanismos que garanticen el principio de preclusión en equilibrio con la conservación del voto, y promoviendo la fortaleza del Sistema Electoral peruano reconocida en la Carta Fundamental.

Sustento técnico

1. Funciones constitucionales y legales del JNE y de la ONPE

En la lógica de sistema, este diseño constitucional reconoce funciones particulares a cada entidad, las cuales por dicha razón, deben entenderse como complementarias. En esta línea, la Constitución Política establece:

JNE	ONPE	RENIEC
Artículos 178 y 182	**Artículo 182**	**Artículo 183**
- Fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales. - Mantiene y custodia el registro de organizaciones políticas. - Vela por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. - Administra justicia en materia electoral y sus resoluciones no son revisables, no procediendo recurso alguno. - Proclama a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.	- Organiza los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular, así como la elaboración y diseño de la cédula de sufragio. - Entrega las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. - Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio.	- Inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. - Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. - Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las competencias constitucionales de los tres organismos electorales han sido desarrolladas por las leyes orgánicas de cada uno, las cuales afianzan su naturaleza jurídica propia. De este modo, del análisis de este conjunto de normas se tienen las siguientes consideraciones:

- En el Sistema Electoral, el JNE es el organismo eminentemente jurisdiccional y fiscalizador. Esto significa que, en caso de controversias jurídicas en materia electoral, es el JNE el competente para su resolución en instancia definitiva. Ello puede incluir controversias que versen sobre los derechos políticos de los ciudadanos, en el marco de procesos electorales; sobre el escrutinio y cómputo de las votaciones; o sobre los

resultados electorales; entre otros. Y es en esta amplitud que cumple también su función fiscalizadora.

- La competencia de velar por el cumplimiento de las normas en materia electoral le corresponde al JNE así como la atribución de iniciativa en la formación de leyes en dicha materia. De esta forma, el JNE vela por la coherencia normativa de todo el Sistema Electoral.

- ONPE es el organismo esencialmente ejecutor y, en tal medida, organiza e implementa las acciones necesarias para el adecuado desarrollo y cómputo de los procesos electorales.

- RENIEC es el organismo que elabora el padrón electoral, que ha de ser empleado en los procesos electorales.

Dicho esto, es claro que la Constitución Política definió un modelo que si bien se rige por el principio de complementariedad, se sustenta primordialmente en el reconocimiento de competencias específicas a cada entidad electoral, partiendo del reconocimiento de su autonomía, lo cual ha sido ratificado por la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones; la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Bajo este marco es que se expone la presente exposición de motivos, la cual explica la propuesta legislativa del JNE en torno al texto vigente del artículo 300 de la LOE, propuesta que, como se manifestó líneas arriba, busca cautelar la auténtica voluntad popular expresada en las votaciones, sin vulnerar el principio de preclusión, y velando por la constitucionalidad y naturaleza jurídica de las competencias de los organismos del Sistema Electoral.

2. El recuento de votos

Conforme se observa en la experiencia comparada, el modelo del recuento de votos se sustenta en varios principios fundamentales en un proceso electoral. Entre ellos destacan: la garantía de la transparencia y seguridad, la protección del derecho al sufragio, y la garantía de la confianza en el proceso electoral.

En ese sentido, diversos países han incorporado en su legislación una etapa destinada al recuento de votos, fundada en determinados supuestos. A modo de ejemplo, en el diseño institucional de Argentina[5], Chile[6], México[7] y Colombia[8] se implementó el recuento de votos a

---

[5] **CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, LEY N° 19.945 Y SUS MODIFICATORIAS**
Artículo 118.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la **documentación** de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas de papel remitidas por el presidente de mesa.

[6] **TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N.° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS DEL 2017**
Artículo 106.- Cualquier elector podrá solicitar la rectificación de escrutinios cuando, en su opinión, se haya incurrido en omisiones, calificación errada de los votos válidos, marcados, objetados, nulos o en blanco por parte de la mesa, errores en las actas de escrutinios, en sus sumas y totales, diferencias entre las actas o entre ellas y los certificados de escrutinios entregados a los apoderados, resultados mal imputados por los colegios escrutadores o en errores aritméticos.
Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde.

[7] **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**
Artículo 311.-
(...)
d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

través de diversos procedimientos que están a cargo de sus órganos electorales y que se desarrolla durante un determinado período. De esa manera, el diseño de cada país cuenta con características especiales que deben considerarse para que este modelo de recuento atienda los principios antes mencionados.

En ese sentido se advierte que, a nivel de la legislación comparada, las causales, el momento, los actores que participan y el plazo para solicitar el recuento difieren a razón del modelo que cada país adopte. Ello es así debido a la estructura organizacional electoral establecida por su marco normativo, el cual depende de varios factores que reflejan las particularidades políticas (régimen político o tradición democrática), jurídicas (Constitución, leyes y reglamentos), técnicas (plazo y costos) y sociales (confianza en las instituciones electorales) de cada país. De este modo, dichos factores influyen en cómo se define el recuento de votos y las circunstancias bajo las cuales puede llevarse a cabo.

En el caso peruano, para abordar cualquier posibilidad de reconteo de votos, es importante tener en cuenta, en primer lugar, lo señalado en el artículo 185 de la Constitución Política, el cual indica que "El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley." En ese sentido, cualquier propuesta de conservación de cédulas de sufragio debería encauzarse sobre los términos descritos, así como regirse sobre la base de las demás disposiciones constitucionales.

A partir de ello, se identifica que si bien nuestro modelo electoral ha venido garantizando el derecho del sufragio, dado los cambios incorporados por la Ley N° 32243 se identifican razones para sustentar una modificación al marco electoral para habilitar la vía del recuento de las cédulas de sufragio. En efecto, en el marco de un proceso electoral, resulta vital resguardar diversos mecanismos que aseguren la integridad del voto emitido por los electores, garantizando que los votos emitidos en una elección sean registrados, contados y procesados de manera correcta, sin alteraciones ni manipulaciones, pero también sin desnaturalizar el esquema constitucional electoral establecido en nuestro país.

En esa línea, en la propuesta de proyecto de ley se establece que en el artículo 284 de la LOE prime como regla la irrevisibilidad del escrutinio conforme los términos de la Constitución. Y como salvedad, se estipula que los JEE y el JNE podrán disponer por única vez el recuento de las cédulas de votación. Esto en atención a que únicamente ante error material e impugnaciones cabría revisar el escrutinio; y que ello se realizaría para salvaguardar la integridad y preservación de los votos, lo que expresa en última instancia la protección del derecho al sufragio.

3. Las características del recuento de votos propuesto

Por lo expuesto, la propuesta de ley establece un procedimiento que si bien requerirá una reglamentación, a nivel legal se han especificado algunas consideraciones que resultan relevantes para comprender el modelo de recuento que el JNE propone. En ese sentido, en la

---

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

[8] **DECRETO 2241 DE 1986**
Artículo 122. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

iniciativa se desarrollan los detalles sobre el organismo responsable del recuento, el organismo responsable de la evaluación de la decisión del recuento, las causales que habilitan la decisión del recuento, las características de este, el plazo de conservación y custodia, y el rol de la fiscalización.

Antes de explicar cada uno de los puntos mencionados se grafica el flujo que se tendría ante la aprobación del recuento de votos, mecanismo que será visto, de acuerdo a lo expuesto, como una herramienta excepcional que coadyuvará en el análisis de las causas puestas a decisión de los JEE y el JNE.

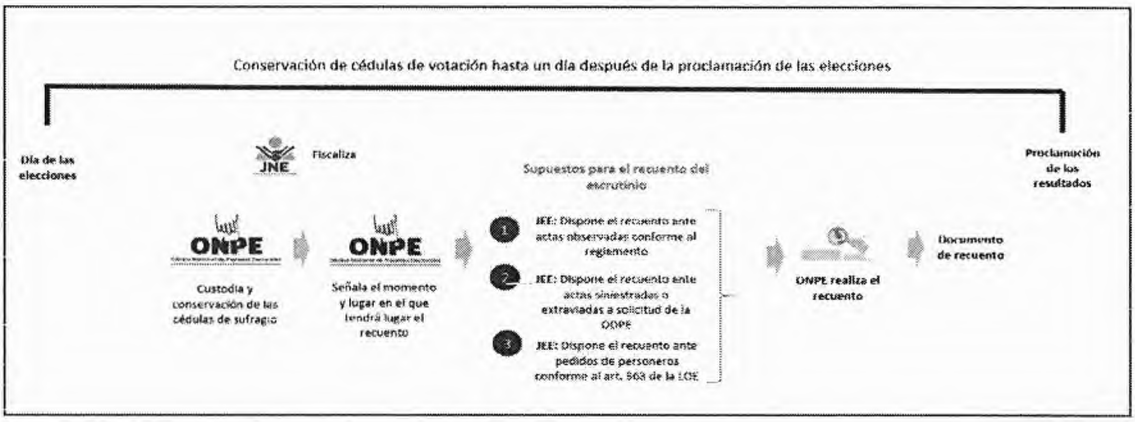

A partir de lo observado, se puede anticipar que se propone que, dado que la ONPE tiene la obligación de custodiar y conservar las cédulas de sufragio, sea este organismo el encargado de realizar el recuento. Por su parte, el JNE tendría la responsabilidad de tomar la decisión, en caso corresponda, de ordenar el recuento, así como de fiscalizar tanto la custodia como el proceso de recuento. Con esto en mente, procederemos a desarrollar los puntos mencionados anteriormente.

a) Órgano responsable del recuento

La fórmula legal que se propone plantea que el órgano revisor, es decir, el equipo encargado del recuento de los votos, sea el personal designado por la ONPE que no se encuentre incurso en los impedimentos previstos en el artículo 57 de la LOE[9], tales como los indicados en los

---

[9] LOE
Artículo 57.- No pueden ser miembros de las mesas de sufragio:
a) Los candidatos y personeros de las organizaciones políticas.
b) Los funcionarios y empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano.
c) Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.
d) Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral.
e) Las autoridades políticas.
f) Las autoridades o representantes provenientes de elección popular.
g) Los ciudadanos que integran los comités directivos de las organizaciones políticas inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.
h) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.
i) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la jurisdicción en la cual postulan.
j) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
k) Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.
l) Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
m) Los organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en el presente artículo quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de miembros de mesa.

literales a), e), f), g), h) e i). Bajo lo expuesto, se busca que se garantice la transparencia, imparcialidad y confiabilidad del equipo de recuento y del sistema electoral, asegurando que las personas encargadas del recuento no tengan vínculos que puedan comprometer su objetividad ni su integridad en el ejercicio de sus funciones. Este enfoque pretende fortalecer la confianza pública en los resultados electorales y prevenir cualquier posible sospecha de fraude o parcialidad en esta etapa.

Asimismo, la propuesta prevé que el equipo revisor esté conformado por lo menos con 3 personas que tendrían el rol de presidente, secretario y tercer miembro. Este equipo debe ser conformado de manera previa al acto del recuento con el objetivo de que puedan asumir su rol de manera adecuada.

Se considera que el referido recuento esté a cargo del personal de la ONPE en tanto resulta razonable debido a que, por imperio del vigente artículo del 300 de la LOE[10], dicho organismo electoral tiene la obligación de custodiar y conservar las cédulas de votación y, además, cuenta con el conocimiento y logística adecuada y necesaria para esta tarea[10], lo cual se desprende también de su función constitucional. En efecto, esta capacidad operativa se deriva de su función constitucional de asegurar la transparencia y legitimidad del proceso electoral, lo que la convierte en la entidad más indicada para encargarse del conteo de los votos, bajo la supervisión y el marco normativo establecido. Por tanto, el recuento realizado por la ONPE no solo es coherente con su rol institucional, sino que también fortalece la credibilidad del proceso electoral y refuerza la confianza de la ciudadanía en los resultados obtenidos.

Asimismo, ello sería la medida más adecuada de cara a garantizar la preservación del voto y la seguridad de las cédulas; máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento de recuento implica que se abran los sobres lacrados que contienen las cédulas de votación (los votos), bajo medidas de transparencia y seguridad.

b) Órgano decisor

El proyecto de ley propone un modelo de recuento expresado en la decisión que los JEE o el JNE determinen. Es decir, bajo la fórmula normativa presentada no se estipula una vía para que a pedido de una organización política se realice el recuento de votos en cualquier momento. Ello es así porque al ser el JNE quien decide si es necesario un recuento de los votos, se busca preservar la integridad del proceso electoral y asegurar que las decisiones tomadas en este ámbito sean estrictamente técnicas y basadas en la necesidad de verificar la exactitud de los resultados, en lugar de responder a presiones externas que puedan poner en entredicho la transparencia del proceso.

En sentido, la propuesta normativa que se expone, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 de nuestra Constitución Política[11], parte del reconocimiento de que es función del JNE,

---

[10] LOE
Artículo 300. Concluido el escrutinio, las cédulas de sufragio no impugnadas son colocadas en un sobre lacrado y remitidas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para su custodia y conservación, bajo responsabilidad, por un plazo no menor de noventa días calendario de realizado el acto electoral. Transcurrido dicho plazo, la ONPE procede con la destrucción de las cédulas de sufragio en acto público con la presencia de un representante del Ministerio Público.
La ejecución de lo dispuesto en el presente artículo se realiza con cargo al presupuesto electoral.

[11] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

entre otros, de administrar justicia en materia electoral y proclamar los resultados de los procesos electorales, razón por la que se contempla que sean los JEE o el JNE los que dispongan el recuento del escrutinio. Esta disposición responde a la necesidad de que el recuento sea dictaminado por los órganos competentes en el ámbito electoral, quienes cuentan con la autoridad y competencia de analizar las controversias sobre las actas observadas. De este modo, se asegura que la verificación de las causales para activar el recuento de los votos se realice de manera fundamentada, alineada con los principios constitucionales que rigen la democracia y el proceso electoral en el país.

De la fórmula normativa se puede advertir que el recuento se inserta como una herramienta que los JEE y el JNE pueden activar en el marco de un pronunciamiento sobre actas que carecen de datos, de firmas y datos de los miembros de mesa, que estén incompletas o presenten caracteres, signos o grafías ilegibles, o error aritmético. Esta medida tiene como propósito garantizar que cualquier inconsistencia o duda en las actas sea debidamente revisada y aclarada. La decisión que disponga el recuento de los votos tiene carácter inimpugnable. Esto se debe a que una vez tomada la decisión por los órganos competentes, no debe estar sujeta a impugnaciones que puedan poner en riesgo la estabilidad y confianza del sistema electoral.

Ahora, también la propuesta establece que en el caso de actas siniestradas o extraviadas la ODPE puede solicitar el recuento al JEE con el objetivo de salvaguardar los votos que fueron emitidos. En esta situación, el fundamento de que el JEE tenga facultad para dicha decisión reposa en principio de salvaguardar el voto emitido por los ciudadanos. El voto es una manifestación democrática que no debe ser invalidada o ignorada debido a problemas logísticos o técnicos como la pérdida o daño de las actas. De esta forma, se garantiza que el sufragio de los votantes sea contado, asegurando la integridad del proceso electoral.

En virtud de lo expuesto, no cabe duda que este rol de órgano decisor del JNE sobre el recuento de los votos es en función de sus competencias constitucionales antes descritas, de la función jurisdiccional que detenta en materia electoral y que no puede ser desconocida.

c) Causales para el recuento

La propuesta normativa contempla que en los casos de actas observadas el JEE o JNE, de ser necesario, establezca el recuento de las cédulas de votación de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que para tal fin emita el JNE. Sobre dicha decisión debe precisarse que estamos ante una facultad delegada a estos organismos y no ante un mandato imperativo, por ello que de acuerdo a cada caso se evaluará

De esa manera, será dicho reglamento el que establecerá las causas por las que se debería proceder al recuento de los votos; como por ejemplo el caso de que el acta electoral vaya a declararse nula. En ese supuesto, el JEE debería disponer el recuento de los votos, ello acorde con el principio de conservación del voto, previsto en el artículo X del Título Preliminar de la LOE[12]. Sobre este escenario, debe advertirse el número de actas contabilizadas que fueron anuladas[13]:

Elecciones	Total de actas	Total de actas nulas
Presidencial Primera vuelta	86,488	975
Presidencial Segunda vuelta	86,488	214

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

[12] LOE
Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación
Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

[13] Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/ResumenGeneral/10/T

Parlamento Andino	86,488	2,098

En ese sentido, en caso la observación del acta no pueda resolverse utilizando las actas electorales remitidas al Jurado Electoral Especial y, en su caso, al Jurado Nacional de Elecciones, se pueda disponer el recuento de los votos para evitar que las actas sean declaradas nulas.

Debe tenerse en cuenta que un acta observada es el ejemplar correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) -en tanto es el primero que se procesa para el cómputo- que, debido a que está sin firmas, sin datos, incompleta, con error aritmético o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no puede ser contabilizada en el centro de cómputo, por lo que es remitida a los JEE.

Sobre ello, habría que recordar los tipos de observaciones que pueden presentarse, los cuales son:

- Acta incompleta: Ejemplar correspondiente a la ODPE que no consigna el "total de ciudadanos que votaron", ni en letras ni en números.

- Acta con error aritmético: Ejemplar correspondiente a la ODPE con inconsistencias entre la suma de votos y el "total de ciudadanos que votaron".

- Acta sin datos: Ejemplar correspondiente a la ODPE en el que se omite consignar datos en forma parcial o total en los casilleros correspondientes a la votación.

- Acta sin firmas: Ejemplar correspondiente a la ODPE que no contiene la cantidad mínima de firmas, nombres o números de DNI de los miembros de mesa.

- Acta con ilegibilidad: Condición que tiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, ø, (.), guion (-), línea oblicua (\) (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, o que contenga borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.

La propuesta del JNE también propone (artículo 310 de la LOE) que en ausencia de todas las actas (caso de actas siniestradas o extraviadas), la ODPE comunique al JEE, solicitando la autorización para iniciar el procedimiento de recuento del escrutinio conforme al procedimiento detallado en el artículo 284 del proyecto, si subsiste el sobre lacrado con las cédulas de votación que contienen los votos.

d) Características del recuento

El mecanismo de recuento de votos que propone este proyecto tiene consigo determinadas características que la muestran como una medida excepcional pero que está revestida de garantías para evitar cuestionamientos en su implementación:

- **Es a decisión del JEE y JNE:** El recuento se inicia por decisión de los JEE o del JNE. Esta característica asegura que el recuento sea activado exclusivamente cuando los órganos competentes lo consideren necesario, manteniendo la imparcialidad en su ejecución.

- **Es pública:** El proceso de recuento se caracteriza por su total transparencia. Desde la conformación de los equipos encargados del recuento, pasando por la determinación del momento y lugar en que se llevará a cabo, hasta la propia ejecución del recuento, todo el procedimiento es accesible para la supervisión. Esto permite la participación de los personeros de las organizaciones políticas, los observadores electorales, y la fiscalización directa por parte del JNE, garantizando que no haya irregularidades o dudas sobre el proceso.

- **Es realizado solo una vez:** El recuento de votos se efectúa una única vez, lo que significa que, una vez decidida su realización por el JEE o el JNE, no es posible solicitar un nuevo reconteo sobre los mismos votos. Esta regla busca evitar solicitudes repetitivas o sin fundamento que puedan entorpecer el proceso electoral y sus resultados.

- **Es realizado de manera ininterrumpida:** Una vez iniciado el recuento de una mesa electoral, este debe llevarse a cabo de forma continua y sin interrupciones hasta que se haya concluido con el conteo de todos los votos. Esta característica busca garantizar la celeridad y eficiencia del proceso, evitando retrasos innecesarios que puedan afectar la transparencia y la confianza en los resultados.

Concluido el recuento, los resultados de este serán registrados en un documento que no es una nueva acta de escrutinio. Este documento contendrá la siguiente información:

- Número total de ciudadanos que votaron.
- Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.
- Número de votos nulos.
- Número de votos en blanco.
- Horas en que empezó y concluyó el recuento.
- Nombres, números de documento nacional de identificación y firmas de los miembros del equipo de recuento y las demás personas que participaron en dicho acto.

e) Plazo de la conservación y custodia

La propuesta normativa también propone modificar el plazo que actualmente señala el artículo 300 de la LOE con el objetivo de acotar el plazo de la conservación y custodia. En ese sentido se establece que la conservación será hasta el día siguiente de la publicación de la proclamación de resultados del proceso electoral respectivo por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

Este ajuste tiene como objetivo optimizar los tiempos del proceso electoral, asegurando que la custodia de las cédulas de votación se realice solo durante el período necesario para garantizar la integridad y validez de los resultados, sin generar demoras innecesarias en la proclamación de resultados o cuestionamientos innecesarios a la proclamación de los resultados oficiales.

Al acortar este plazo, se busca también incrementar la eficiencia operativa y la transparencia, reduciendo el costo de la conservación, lo cual contribuye a una gestión más eficiente de los recursos públicos.

f) Fiscalización

Con relación a la fiscalización, se debe tener en cuenta que el JNE, por mandato constitucional (numeral 1 del artículo 178), tiene como competencia fiscalizar, entre otros, la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales.

En ese contexto, respecto del procedimiento de recuento de votos, además de las medidas de transparencia y seguridad que dicho acto debe tener, también se propone regular que la ONPE debe dar acceso y garantizar la fiscalización del procedimiento de custodia de las actas electorales y de los sobres lacrados con las cédulas de sufragio que contienen los votos.

Ello, por cuanto, al repliegue de las actas electorales y del material electoral sobrante se le añadirán los mencionados sobres lacrados, los cuales, a diferencia de las actas electorales, deberán ser resguardados en un espacio determinado para ello dentro de los locales de las ODPE hasta que sean utilizados en el acotado recuento de votos.

En ese sentido, los procedimientos de seguridad y custodia que determine la ONPE con dicho fin deberán ser fiscalizados por el JNE, para la cual la ONPE deberá facilitar la información respectiva y los accesos correspondientes.

g) Necesidad de reglamentación

Finalmente, la propuesta establece una disposición complementaria final para que se faculte al JNE y ONPE la reglamentación de la operatividad del recuento de votos. En ese sentido, algunos aspectos que requerirán de esta reglamentación son:

- Se prevé que el procedimiento de designación, conformación y de verificación de que los integrantes del equipo no incurran en los impedimentos antes señalados debe ser reglamentado.
- La propuesta normativa contempla que en los casos de actas observadas el JEE o JNE, de ser necesario, establezca el recuento de las cédulas de votación de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que para tal fin emita el JNE.

Dado que el 12 de abril de 2025 constituye la fecha límite para la convocatoria de Elecciones Generales, se dispone que la reglamentación debe ser exceptuada del artículo XIII del Título Preliminar de la LOE.

Nuevo estado que genera la propuesta

Como se ha venido señalando a lo largo de la presente Exposición de Motivos, la aprobación de la propuesta permitiría al JNE ordenar el recuento de la votación para salvar votos que en otro escenario se declararían nulos, facultad que a la fecha no cuenta, coadyuvando a la integridad del voto, su preservación y a la transparencia en los procesos electorales.

Objetivos institucionales que se alcanzan con la propuesta

Con la aprobación de la propuesta, se alcanzarían los siguientes Objetivos Estratégicos Institucionales, reconocidos en el Plan Estratégico Institucional 2022-2026 ampliado, aprobado por Resolución Nº 000033-2024-P/JNE:

- Optimizar los servicios de justicia electoral para la ciudadanía y las organizaciones políticas.
- Fortalecer la fiscalización de los procesos electorales en beneficio de los actores políticos

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA (ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO)

La presente iniciativa legislativa se realizará con cargo al presupuesto institucional de la institución involucrada. En cuanto a los beneficios, es importante destacar que esta propuesta establece un marco normativo que facilita la implementación de una herramienta clave para la preservación de los votos, en caso de que surjan dudas o cuestionamientos relacionados con las actas de escrutinio. También establece un plazo más acotado para la conservación y custodia de las cédulas de votación lo que, como se ha expuesto, impacta positivamente en la gestión de recursos y en la reducción del margen para cuestionamientos de los resultados proclamados.

Desde esa perspectiva, se garantiza el derecho al sufragio de la ciudadanía tanto en su dimensión activa como pasiva y se contribuye a reforzar la transparencia y credibilidad del proceso electoral ante las actas observadas que puedan anularse.

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa tiene por objetivo modificar los artículos 57, 284, 297, 300, 301, 310 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. La modificación de estos permitirá la creación del recuento de las cédulas de sufragio así como el acotamiento del plazo para la conservación y custodia de las cédulas.

Lima, febrero de 2025

Firmado Digitalmente por: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 07:18:33

Firmado Digitalmente por: CLAVIJO CHIPOCO Yessica Elisa FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 08:09:54

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(18/2/2025)

VISTO: el Proyecto de Ley que modifica la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), para garantizar la integridad del voto, elaborado por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); y

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 13:46:16

CONSIDERANDO QUE:

El JNE, organismo constitucional autónomo, en ejercicio de su atribución de iniciativa en la formación de las leyes en materia electoral, conferido en el artículo 178 de la Norma Fundamental (NF), regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, ha dispuesto aprobar el proyecto de ley que modifica la LOE, para garantizar la integridad del voto.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 17:17:06

Los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú establecen que el JNE tiene como atribuciones fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, administrar justicia en materia electoral, así como proclamar a los candidatos elegidos; concordante con los artículos 1 y 5, literales a, b, c, i y j, de la LOJNE.

El artículo 300 de la LOE, modificado por la Ley N.º 32243[1], Ley que modificó la LOE, para optimizar mecanismos de transparencia de resultados en procesos electorales, contempla un modelo de conservación prolongada de las cédulas de votación. Así, señala que i) las cédulas de sufragio que no hayan sido impugnadas deben ser colocadas en un sobre lacrado y remitidas para su custodia y conservación, ii) la obligación de custodia y conservación la asume la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), y iii) precisa que la custodia y conservación es por un plazo no menor de 90 días calendario al acto electoral.

Firmado Digitalmente por: TORRES CORTEZ Ruben Jaime FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 16:25:42

Considerando que existe la obligación de conservación y custodia de las cédulas de votación, resulta necesario viabilizar mecanismos claros y previos para el empleo de dichas cédulas. Mecanismo que debe responder a los principios del sistema electoral y que debe buscar fortalecer el rol del sistema electoral en la etapa de la atención de las actas observadas.

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 15:35:06

1 Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de enero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 07:18:34

Firmado Digitalmente por: CLAVIJO CHIPOCO Yessica Elisa FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 08:09:55

En dicho contexto, el proyecto de ley que propone el JNE incide en la implementación del recuento del voto como una herramienta necesaria para garantizar la integridad de este en la resolución de controversias.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 13:46:18

En esa línea, se plantea que la custodia y conservación de las cédulas de sufragio no impugnadas se mantengan solo hasta el día siguiente de la proclamación de resultados por el JNE, en lugar de hasta al menos noventa días calendario desde realizado el acto electoral. Asimismo, plantea un procedimiento de recuento de votos, delimitando la fórmula genérica contenida en el vigente artículo 300 de la LOE. Además, trae consigo disposiciones que a consideración de este órgano electoral responden de manera más adecuada a sus funciones encomendadas.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 17:17:09

En la exposición de motivos se detallan cada una de las razones técnicas que motivan y justifican la iniciativa legislativa que, esencialmente, busca cautelar la auténtica voluntad popular expresada en las votaciones, sin vulnerar el principio de preclusión, y velando por la constitucionalidad y naturaleza jurídica de las competencias de los organismos del Sistema Electoral.

Es importante destacar que esta propuesta establece un marco normativo que facilita la implementación de una herramienta clave para la preservación de los votos, en caso de que surjan dudas o cuestionamientos relacionados con las actas de escrutinio. También establece un plazo más acotado para la conservación y custodia de las cédulas de votación, lo que impacta positivamente en la gestión de recursos y en la reducción del margen para cuestionamientos de los resultados proclamados.

Firmado Digitalmente por: TORRES CORTEZ Ruben Jaime FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 16:25:44

Desde esa perspectiva, se garantiza el derecho al sufragio de la ciudadanía tanto en su dimensión activa como pasiva, y se contribuye a reforzar la transparencia y credibilidad del proceso electoral ante las actas observadas que puedan anularse.

En ese sentido, la fórmula legislativa es la siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DEL VOTO

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica de Elecciones

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 15:35:07

Modifícase los artículos 57, 284, 297, 300, 301, 310 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones en los siguientes términos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 07:18:36

Firmado Digitalmente por: CLAVIJO CHIPOCO Yessica Elisa FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 08:09:56

Artículo 57. No pueden ser miembros de las mesas de sufragio:

[...]

Los organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en el presente artículo quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de miembros de mesa.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 13:46:19

En el caso se produzca el recuento del escrutinio, el equipo de recuento que se integre para tal fin está conformado por el personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que no se encuentren incursos en los impedimentos previstos en el presente artículo en cuanto resulten aplicables.

Artículo 284.- El escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 17:17:10

En este último caso, los Jurados Electorales Especiales, cuando adviertan que el error material no puede ser subsanado con su ejemplar del acta, disponen por única vez se proceda al recuento de votos, siendo esta decisión inimpugnable.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales difunde con la mayor antelación posible el momento y lugar en el que se realiza el recuento del escrutinio. Dicha diligencia debe contar con la intervención de fiscalizadores del Jurado Nacional de Elecciones y puede contar con la presencia de observadores electorales y de personeros de las organizaciones políticas participantes, debidamente acreditados.

Firmado Digitalmente por: TORRES CORTEZ Ruben Jaime FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 16:25:45

El recuento del escrutinio se realiza de manera ininterrumpida y por una sola vez. Para este acto el equipo de recuento procede a la apertura del sobre lacrado con las cédulas de la mesa de sufragio cuya acta contiene el error material, sea porque carece de datos, de firmas y datos de los miembros de mesa, esté incompleta o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, o error aritmético, debiendo seguir el procedimiento de escrutinio detallado en la presente ley para el día de la elección, bajo medidas de transparencia y seguridad.

El documento de recuento de escrutinio que emita el equipo de recuento debe ser procesado para el cómputo de los votos, el cual se elabora en el número y destinatarios señalados en el artículo 291 de la presente ley y debe contener la siguiente información:

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 15:35:08

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 07:18:37

Firmado Digitalmente por: CLAVIJO CHIPOCO Yessica Elisa FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 08:09:57

a) Número total de ciudadanos que votaron.
b) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.
c) Número de votos nulos.
d) Número de votos en blanco.
e) Horas en que empezó y concluyó el recuento.
f) Nombres, números de documento nacional de identificación y firmas de los miembros del equipo de recuento y las demás personas que participaron en dicho acto.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 13:46:20

Artículo 297. El ejemplar del acta electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina **Descentralizada** de Procesos Electorales presente errores materiales o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros, **de conformidad con el artículo 363 de esta ley.**

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 17:17:11

El ejemplar del acta electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los artículos 268 y 282 de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

Artículo 300.- Concluido el escrutinio, las cédulas de sufragio no impugnadas son colocadas en un sobre lacrado y remitidas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para su custodia y conservación, bajo responsabilidad **hasta el día siguiente de la publicación de la proclamación de resultados del proceso electoral respectivo por parte del Jurado Nacional de Elecciones.** Transcurrido dicho plazo, la ONPE procede con la destrucción de las cédulas de sufragio en un acto público con la presencia de un representante del Ministerio Público **y del Jurado Nacional de Elecciones.**

Firmado Digitalmente por: TORRES CORTEZ Ruben Jaime FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 16:25:46

La ejecución de lo dispuesto en el presente artículo se realiza con cargo al presupuesto electoral.

Artículo 301. La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación, ánforas, **material electoral sobrante y cédulas de sufragio** que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el proceso electoral.

Asimismo, debe dar acceso y garantizar la fiscalización de los procesos de custodia de las actas electorales y de los sobres lacrados con las cédulas de sufragio que contienen los votos.

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 15:35:09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 07:18:38

Firmado Digitalmente por: CLAVIJO CHIPOCO Yessica Elisa FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 08:09:59

La observación de un acta solo procede cuando el ejemplar correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales de la circunscripción electoral carezca de datos, **de firmas,** esté incompleta o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, **o error aritmético** que no permitan su empleo para el cómputo de los votos.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 13:46:22

Las actas observadas son remitidas por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales al Jurado Electoral Especial de la circunscripción, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de realizada la observación.

Las actas con votos impugnados o con solicitudes de nulidad se envían de forma separada al Jurado Electoral Especial de la circunscripción dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de recibidas por las oficinas descentralizadas de procesos electorales.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 17:17:13

Artículo 310. Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, **la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales comunica al Jurado Electoral Especial y solicita la autorización para el recuento del escrutinio detallado en el artículo 284 de la presente ley.**

En ausencia de **todos los ejemplares del acta electoral y del sobre lacrado con las cédulas de votación respectivas,** se solicitan las copias **del acta** que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Disposición Complementaria Final

Firmado Digitalmente por: TORRES CORTEZ Ruben Jaime FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 16:25:47

ÚNICA.- Reglamentación

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, emiten los reglamentos correspondientes según sus competencias. Para dicho efecto no es de aplicación el artículo XIII del Título Preliminar de la presente ley.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 7 de la LOJNE, el Pleno del Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA:

1. **APROBAR** el Proyecto de Ley que modifica la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para garantizar la integridad del voto.

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 15:35:10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft
Fecha: 21/02/2025 07:18:39

Firmado Digitalmente por: CLAVIJO CHIPOCO Yessica Elisa FAU 20131378549 soft
Fecha: 21/02/2025 08:10:00

ACUERDO DEL PLENO
(18/2/2025)

2. **DISPONER** su remisión al Congreso de la República para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.

3. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft
Fecha: 20/02/2025 13:46:23

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft
Fecha: 20/02/2025 17:17:14

Clavijo Chipoco
Secretaria General
cop

Firmado Digitalmente por: TORRES CORTEZ Ruben Jaime FAU 20131378549 soft
Fecha: 20/02/2025 16:25:49

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft
Fecha: 20/02/2025 15:35:11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.